

Respecto á este particular se ha propuesto la distinción siguiente: si la compra debe tener lugar inmediatamente, el efecto no debe figurar en la cuenta corriente; si, por el contrario, la compra no debe efectuarse sino cuando se presente una ocasión favorable, el efecto entra en la cuenta. (1).—Poco importa, en nuestro concepto, que la adquisición deba hacerse en uno ú otro momento: desde que la remesa se destina á saldarla, no puede esta inscribirse en la cuenta corriente.

M. Da (2) sostiene que el valor inscripto en el crédito y destinado á compensarse más tarde con el precio de la compra llevado al debe no puede entrar en la cuenta general, á causa del lazo que une las dos operaciones, sino que éstas constituirán una cuenta especial. Las mismas razones que se oponen á su entrada en una cuenta corriente general impiden su entrada en una cuenta especial. Por último, la cuenta corriente no ha sido ideada para el cruzamiento de sólo dos operaciones, y éstas darán lugar simplemente á un balance de cuenta ordinario.

El particular de saber, por otra parte, si hay ó no asignación especial respecto de una remesa depende de las circunstancias y está abandonado á la apreciación de los tribunales. (3)

48.—Sucede que algunos corresponsales, trabajando en cuenta corriente, se remiten valores, sin transferirse la propiedad de ellos, y hasta los hacen figurar en su cuenta, Pero, á pesar de su inserción en las cuentas, verdaderamente no formarán parte de la cuenta corriente y no quedarán sometidos á los efectos especiales de este contrato. Si sólo una parte del valor llevado á la cuenta queda afectada á un pago particular ó debe permanecer á la disposición del remitente, sólo la otra parte de este valor sufrirá el efecto de la cuenta corriente. (4)

(1) Dietz, p. 141 y sigs.

(2) Núm. 86.

(3) Casación 9 Junio 1841.—Ruan, 24 Abril 1845.

(4) Delamarre et Le Poitvin, III, núm. 325.

49.—Sabemos ya que toda remesa obliga al receptor á acreditar al remitente. El crédito, por regla general, se hace en el mismo momento en que se verifica la remesa. Si la inscripción no tiene lugar, hay fraude, error ó donación. Lo mismo sucedería si una de las partes acreditase á la otra una suma que ésta no hubiese en realidad recibido.

Por causa de los casos de error ó de fraude que pueden presentarse en la teneduría de una cuenta corriente, las partidas de debe y haber no son, por consiguiente, definitivas siempre.—Es preciso investigar con cuidado si ciertas operaciones llevadas á la cuenta no deben excluirse de ésta, y, recíprocamente, si otras operaciones, olvidadas, no deben inscribirse en aquella. (1).—En efecto, ya hemos visto que las cuentas no tienen influencia en el contrato y que es preciso, también, tanto anular un asiento irregular como restablecer en la cuenta una operación omitida. (2).

Es en caso de quiebra, sobre todo, cuando las cuentas corrientes deben examinarse atentamente y los síndicos y el Juez comisario deben verificar de cerca las cuentas que se les presenten, porque, si es raro ver dos negociantes, cuyos negocios prosperen, insertar en una cuenta lo que pertenece á otra, en caso de quiebra, como se ha hecho observar, (3) estos errores son más frecuentes y no siempre es fácil descubrirlos.—A este respecto, la redacción de cada asiento y el libro de correspondencia, comparado con las cartas dirigidas al quebrado, suministrarán los mejores datos.

SECCION TERCERA.

Remesas condicionales ó salvo cobro.

50.—Hemos dicho que el consentimiento relativo á ca-

(1) Grenoble, 15 Julio 1844.

(2) Véase el núm. 23.

(3) Delamarre et Le Poitvin, III, núm. 335.

da remesa podía ser condicional. Entonces la partida no deberá formar parte integrante de la cuenta corriente sino cuando la condición se realice. (1).

La cuestión ofrece, sobre todo, interés cuando las remesas consisten en efectos de comercio, porque en este caso la propiedad de los valores se transmite al receptor, que queda obligado á acreditarlos al remitente, y parece que la operación es definitiva. Así sucede, evidentemente, cuando el efecto se paga á su vencimiento, y entonces ninguna dificultad es posible. Pero, en el caso contrario, ¿debe ó no subsistir el crédito?

Varias hipótesis pueden presentarse: primera, que las partes hayan estipulado formalmente, entre sí, que el crédito no se consignará sino en caso de cobro, y que será anulado, en el contrario, por medio de una contra-partida, es decir, de la inscripción de la misma suma en el debe de la cuenta, puesto que está prohibida toda raspadura en los libros (art. 10 y 84, Código de Comercio). A esta clase de estipulaciones es á la que se da el nombre de *salvo cobro*, siendo incontestable que cuando figure en un contrato ninguna cuestión podrá suscitarse sobre ella. Lo mismo sucederá si expresamente se la elimina de los acuerdos de las partes. En este caso, habiendo tomado el receptor á su cargo el efecto, á su riesgo y peligro, no tiene por qué quejarse de su insolvencia.

Pero cuando las partes han guardado silencio es cuando se levanta la cuestión de saber si debe ó no subentenderse la condición de *salvo cobro*. Hay entonces una cuestión muy importante, que ha suscitado numerosas controversias en la doctrina y que ha hecho vacilar durante mucho tiempo la jurisprudencia. Para estudiar mejor aquella importa investigar primero cuál es la naturaleza jurídica de la cláusula *salvo cobro*. Después resolveremos más fácilmente todas las dificultades que se nos presenten.

(1) Morin, p. 71.—Da, núm. 79.

ARTÍCULO PRIMERO.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA CLÁUSULA «SALVO COBRO».

51.—Varias teorías se han emitido sobre la naturaleza jurídica de la cláusula *salvo cobro*, y sucesivamente vamos á examinarlas, porque cada una de ellas puede conducir á diferentes consecuencias.

Primer sistema.—Para unos, es la aplicación del art. 1184 del Código Civil, según el cual en todos los contratos sinalagmáticos se subentiende siempre una condición resolutoria. Si así fuese, sería preciso aplicar este artículo á las cesiones puras y simples de los efectos de comercio, lo que, con razón, ha rehusado la jurisprudencia. (1).

52.—*Segundo sistema.*—Para otros, la cláusula *salvo cobro* equivale á una condición suspensiva y la propiedad de los efectos no se transfiere sino después de su íntegra realización. Hasta entonces, el crédito dado al remitente no es más que provisional; no es más que una medida de orden y de contabilidad, para poder, en cualquier momento, establecer la situación de la cuenta y su resultado probable, en el caso en que los valores á plazo que comprende sean pagados. Esta teoría tiene por consecuencia hacer inevitable el contra-endorso, cuando los efectos queden insolutos y permitir al remitente imponerla al receptor. (2). —Parécenos, por esto mismo, en oposición con la intención de las partes, porque hace desfavorable la situación del receptor y lo expone á pérdidas, aun cuando el remitente que le ha dado malos valores esté él solo en descubierto y, deba, por consiguiente, soportar él solo las consecuencias de su imprudencia.

53.—*Tercer sistema.*—Según M. Boistel, es un modo de ejercitar la acción en garantía. [3]—Esta teoría ingenio-

(1) Casación 16 Marzo 1858 y 21 Febrero 1870.

(2) París, 21 Abril 1849.—Tribunal Sedan, 9 Marzo 1888.

(3) Boistel, núm. 883 A.

sa nos parece que no debe aceptarse. Observamos, desde luego, que el receptor, utilizando una acción en garantía, obra como acreedor del efecto no pagado. Por tanto, no puede, en esta calidad, demandar la resolución ó anulación de la operación pasada en cuenta corriente sin violar los efectos propios de este contrato, porque el crédito primitivo se ha confundido en la cuenta corriente y las reglas de la novación y de la indivisibilidad concurren en rechazar una acción que supone, sin razón, entre las partes, la supervivencia de las relaciones de acreedor á deudor, aun cuando la deuda haya dejado de existir y se haya transformado en una simple partida de débito.

El recurso en garantía y el contra- endoso, que se quieren asimilar, son en realidad muy diferentes: el recurso, regulado por el art. 614, se ejercita de una manera muy distinta á la de un simple contra- endoso, dejado á la voluntad del receptor. Por otra parte, veremos que este último puede, á su elección, recurrir en garantía ó contra- endosar. Puesto que puede escoger entre estos dos derechos, es claro que ellos no son semejantes. En efecto, en el caso del recurso el receptor guarda el valor, para obrar; en el caso del contra- endoso lo devuelve, generalmente, para anular la operación. En el primer caso mantiene el crédito; en el segundo lo suprime. Si hace el contra- endoso, ya no es un acreedor que trata de hacerse pagar, sino un deudor que aspira á la nulidad de su deuda. Si no hubiese cuenta corriente, sino sólo contrato de cambio, no sería posible el contra- endoso y sólo subsistiría el recurso del art. 164: es, pues, el contrato de cuenta corriente lo que da al receptor un derecho opuesto. Veremos casos en que el receptor tiene tanto interés en gestionar en garantía, unas veces, como, otras, en contra- endosar: de aquí es preciso concluir que los dos derechos no tienen analogía, y son, en principio, contradictorias.

54.—*Cuarto sistema.*—Según MM. Lyon -Caen y Renault, la cláusula *salvo cobro* es una aplicación del art. 1131

del Código Civil, conforme al cual el crédito dado es nulo por defecto de causa. En efecto,—dicen esos sabios profesores,—el crédito tiene por causa la remesa del valor y debe desaparecer con éste, si éste no se paga. Se le debe borrar, como se haría si la remesa tuviese por objeto un billete de banco falso. (1)

No creemos que esta explicación sea todavía satisfactoria. El billete de banco ha sido siempre falso, mientras que el efecto, válido al principio, puede no ser cobrado, por consecuencia de la insolvabilidad ulterior del deudor. Por consiguiente, "como regla general, en el momento en que la obligación se forma es cuando la existencia de la causa es, al mismo tiempo, necesaria y suficiente (argumento del art. 108).—Desde que la causa exista, en ese momento, la obligación ya es perfecta, y no deja de serlo aunque la causa venga á desaparecer." [2]

55.—*Quinto sistema.*—En lo tocante á nosotros, creemos que la cláusula *salvo cobro* es simplemente una condición resolutoria, subentendida en la convención, conforme, no al art. 1184 del Código Civil, sino á la intención presunta de las partes y á los usos del comercio. Y esta interpretación de la voluntad de los contrayentes es, á más no poder, legítima.—¿Qué sucede, en efecto, en el momento de la remesa del valor? Las partes, evidentemente, creen que éste—el valor—es bueno, y que será pagado, con regularidad, á su vencimiento. Por tanto, la operación tiene lugar como si se tratase de una remesa ordinaria, y el valor, sufriendo el efecto esencial de la cuenta corriente, viene á ser, al punto, propiedad del receptor. Sin embargo, es de todo extremo natural que este último no la acepte sin una tácita reserva, porque no se puede admitir que él haya entendido que daba un crédito definitivo contra un valor aleatorio. La realidad del crédito, dice muy bien M. Massé,

(1) Lyon-Caen et Renault, núm. 1434, nota 2.

(2) Demolombe, t. 24, n.º 358.

está subordinada á la realidad de la remesa. Pero la transmisión del valor no puede haber sido afectada por una condición suspensiva, porque, según los términos del art. 1181, §2, del Código Civil, la obligación contraída bajo una condición de este género no puede ejecutarse sino después del acontecimiento del que depende su existencia, y aquí, por el contrario, la operación se consuma inmediatamente. Si se tratase de una condición suspensiva, el remitente podría reivindicar el efecto no pagado y dejar á cargo del receptor todas las probabilidades de la falta de cobranza, puesto que él es quien ha tenido la culpa de poner en circulación un valor malo.—Podría aún, y esto se ha visto, (1) impedir el pago del efecto, para sacar de él el mejor partido, á costa del receptor. Es evidente que semejante resultado jamás ha entrado en las previsiones de los contratantes. Estos sólo han debido querer que el receptor pudiese resolver el contrato á su grado, si el remitente llegare á faltar á sus compromisos. La reserva tácita que ha acompañado á la remesa del valor es, por consiguiente, una condición resolutoria, y desde ese momento el receptor ha venido á ser el legítimo propietario del efecto. [2]

ARTICULO SEGUNDO.

¿PUEDE EL RECEPTOR CONTRA-ENDOSAR?

56.—Sentado el principio, ya nos ha de ser fácil deducir las consecuencias de él. Para saber si el receptor tiene el derecho de contra-endosar, aun en el caso en que la condición *salvo cobro* no ha sido insertada en las convenciones, conviene colocarse en dos puntos de vista, según que las partes sean solventes ó estén en quiebra y que el receptor haya negociado ó no.

(1) Lyon, 17 Noviembre 1863.

(2) Feitu, núm. 191.—Dietz, p. 189.—Helbronner, núm. 62.—Casación 5 Febrero 1861 y 14 Mayo 1862 é informe del Sr. Consejero Nacet.—Grenoble, 8 Marzo 1872.—Ruan, 19 Febrero 1877.—Nancy, 3 Marzo 1885.

§ I.—LAS PARTES SON SOLVENTES.

57.—En el caso de solvabilidad de las partes, se ha sostenido que la cláusula *salvo cobro* no debía ser aplicada. En efecto, se dice, resulta de los arts. 136 y 187 del Código de Comercio que la propiedad de un efecto se transmite inmediatamente al cesionario por medio del endoso, y que el último, conforme á los principios del derecho común, no puede, en caso de falta de pago, sino recurrir en garantía contra el endosante (art. 164 del Código de Comercio).—Pero la cuenta corriente no deroga de ningún modo esta disposición, puesto que en ella no se encuentra más que un cambio de valores diversos que quedan sometidos á las reglas generales de la ley. Por otra parte, si es justo no eliminar nada de una convención, no es menos justo no agregarle nada, y, si el receptor no ha estipulado expresamente la condición *salvo cobro*, es porque ha entendido que continuaba manteniendo la misma confianza que el remitente. Por consiguiente, á falta de un texto especial ó de una convención particular que derogue los arts. 136 y 187 del Código de Comercio, debe aplicarse el principio de derecho común que esos artículos encierran. Por tanto, el portador debe ser considerado como un acreedor ordinario que no tiene contra el endosante más que un recurso en garantía. (1)

58.—Creemos que la opinión contraria ha triunfado, con razón. El crédito dado en cuenta corriente es, en efecto, el equivalente necesario de la remesa hecha en toda propiedad, y el vínculo de reciprocidad que existe entre ellas no podría ser destruido. Por consiguiente, si el pago del título no se verifica á su vencimiento, el crédito dado al remitente ya no se justifica y debe desaparecer. Es natural

(1) Encyclopédie du Droit, núms. 42 y sigs.—Casación 9 Enero 1838 y 27 Abril 1846.—Dijon, 29 Abril 1847.